



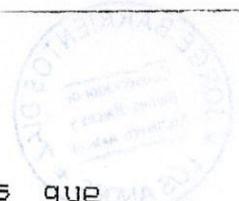
Nº 51

ESTATUTOS
Y
MODIFICACION
PARCIAL
-
JUNTA DE
VIGILANCIA DE
LA PRIMERA
SECCION DEL
RIO ACONCAGUA

REP. Nº 38

7	
8	vpg LOS ANDES, seis de marzo del año
9	dos mil.- Don Víctor Mesías, me ha presentado para
10	su inscripción lo siguiente: <u>"Estatutos Junta de</u>
11	<u>vigilancia de la Primera Sección del Río</u>
12	<u>Aconcagua</u> .- En Los Andes, República de Chile, a
13	cuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y
14	cuatro, ante mí, Luis Bravo Jofré, Notario y
15	Conservador del departamento y testigos que se
16	nombrarán a la conclusión, comparecen don HUGO
17	JORDAN GUERRA, agrónomo, viudo de doña Rosa
18	Squella de Jordán, domiciliado en la Hacienda San
19	Vicente, situada en la Comuna de Calle Larga de
20	este Departamento y don JULIO SALAS MUÑOZ,
21	abogado, inscrito con el número doscientos ochenta
22	y cinco en el Registro de la Orden del Colegio de
23	Abogados de Valparaíso, Patente al día Rol dos
24	para ejercer ante la Excelentísima Corte Suprema,
25	casado en primeras nupcias con doña Raquel
26	Sanhueza, domiciliado en calle O'Higgins número
27	doscientos ochenta y ocho de esta ciudad, ambos
28	chilenos, mayores de edad, en el carácter de
29	Presidente y secretario respectivamente de la
30	Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río

Aconcagua, según consta de los antecedentes que más adelante se copian, a quienes conozco por haber acreditado sus identidades, con las cédulas cuyos respectivos números se consignan al final de sus firmas y exponen: que en el carácter que comparacen y debidamente facultados para ello, vienen en reducir a escritura pública los Estatutos y demás antecedentes o actuaciones concernientes a la mencionada Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua, todo lo cual es del tenor siguiente: Acta de la sesión en que se aprobaron los Estatutos de la expresada Junta: "En Los Andes, a diecisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, a las diez horas, celebró sesión la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua, bajo la presidencia del titular don Hugo Jordán Guerra y con asistencia de los miembros, don Alfonso Bulnes Calvo, don Raimundo del Río Castillo, don Ricardo Quiroga Honorato, don Alejandro Silva Joacham, don Carlos Toro Concha y don Pedro Angel Zamora Terán, actuando el secretario titular don Julio Salas Muñoz.- Acta.- Previa lectura, se aprueba el acta de la sesión anterior, celebrada el veintisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.- Cuenta y Tabla.- El secretario dá cuenta de lo siguiente:.- a) Del Decreto número ciento nueve de fecha doce de Enero de mil novecientos cincuenta y tres del Ministerio de Obras Públicas que reconoce como Junta de Vigilancia de la Primera Sección del



JORGE

Conservador de Bienes Raíces

LOS ANDES

Río Aconcagua, a la Junta de Vigilancia que
2 existía en ese cauce al entrar en vigencia el
3 Código de Aguas.- Su jurisdicción comprenderá
4 desde las nacientes del río hasta el puente San
5 Felipe, en el camino de Santiago a la ciudad de
6 igual nombre.- Los derechos de agua para regadío,
7 de ejercicio permanente, se considererán
8 divididos, para los efectos de la distribución de
9 las aguas, en doce mil setecientos setenta y
10 cuatro acciones y determina el Rol de Canales con
11 la indicación de sus respectivos derechos.- b) Del
12 Decreto número seiscientos veintinueve del mismo
13 Ministerio que modifica el citado Decreto número
14 ciento nueve en el sentido de que el nombre de los
15 canales que en dicho decreto aparecen denominados
16 "Estanque" y "Almendra", debe ser "Estanquera" y
17 "Ahumada", respectivamente.- Después de un cambio
18 de ideas, sobre las materias en tabla, se llega a
19 los siguientes acuerdos: Acuerdos: Primero.- Se
20 aprueban los siguientes Estatutos: Estatutos de la
21 Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río
22 Aconcagua.- Título Primero.- Nombre.- Domicilio.-
23 Objeto.- Dotación.- Distribución de las aguas.-
24 ARTICULO PRIMERO.- La Junta de Vigilancia de la
25 Primera Sección del Río Aconcagua, tendrá por
26 objeto administrar y distribuir las aguas a que
27 tienen derecho sus miembros, explotar y conservar
28 las obras de aprovechamiento común y realizar los
29 demás fines que le encomiende la Ley.- Podrá
30 también construir nuevas obras o mejorar las



2 existentes con autorización de S.E. el Presidente
3 de la República.- La Junta de Vigilancia de la
4 Primera Sección del Río Aconcagua se regirá por
5 los presentes estatutos y por las disposiciones
6 del Código de Aguas.- ARTICULO SEGUNDO.- El
7 domicilio de la Junta será la ciudad de Los
8 Andes.- ARTICULO TERCERO.- la Junta podrá ejecutar
9 toda clase de actos o contratos que directa o
10 indirectamente conduzcan a su fin y,
11 especialmente, podrá comprar o arrendar terrenos
12 para las obras de aprovechamiento comunes, para
13 las oficinas de la Junta y para todo aquello que
14 tienda a proporcionar a sus miembros el goce
15 completo y la administración y distribución
16 correcta de las aguas.- ARTICULO CUARTO.- La Junta
17 ejercerá la acción que le otorgan estos Estatutos
18 y el Código de Aguas, en el Río Aconcagua, desde
19 las nacientes de este río hasta el puente San
20 Felipe, en el camino de Santiago a la ciudad de
21 igual nombre.- Esta acción la ejercerá en la
22 administración y distribución de las aguas de sus
23 miembros como en la jurisdicción que le reconoce
24 la Ley.- ARTICULO QUINTO.- Primero.- Son miembros
25 de la Junta de Vigilancia de la Primera Sección
26 del Río Aconcagua, las Asociaciones de Canalistas,
27 Comunidades de Aguas y personas naturales o
28 jurídicas que extraen sus aguas del mencionado río
29 en la sección indicada en el artículo anterior.-
30 Segundo.- Los derechos de agua para regadío, de
ejercicio permanente, se consideran divididos para

Conservador de Bienes Raíces
LOS ANDES

los efectos de la distribución de las aguas, en

2	doce mil setecientos setenta y cuatro acciones.-
3	Tercero.- El Rol de Canales comprendidos en la
4	Junta de Vigilancia, con indicación de sus
5	respectivos derechos, es el siguiente: Canal San
6	Regis o Hurtado , seiscientas acciones permanentes
7	y mil ochenta litros por segundo eventuales.-
8	Canal Higueral o Ramírez , ochenta y tres acciones
9	permanentes y doscientos cincuenta y siete litros
10	cuatro decílitros por segundo eventuales.- Canal
11	Salero , sesenta y siete acciones permanentes y
12	quinientos cuarenta litros por segundo
13	eventuales.- Canal San Miguel , un mil seiscientos
14	diez acciones permanentes y trescientos sesenta
15	litros por segundo eventuales.- Canal Santander ,
16	setenta y seis acciones permanentes y treinta y
17	seis litros por segundo eventuales.- Canal
18	Quilpué , ochocientos cincuenta y tres acciones
19	permanentes y ciento cincuenta y tres litros por
20	segundo eventuales.- Canal Estanquera , doscientos
21	veintisiete acciones permanentes y cuarenta y un
22	litros cuatro decílitros por segundo eventuales.-
23	Canal Ahumada , ochocientas acciones permanentes y
24	doscientos once litros sesenta y ocho centílitros
25	por segundo eventuales.- Canal Herrera ,
26	cuatrocientos sesenta y siete acciones permanentes
27	y ciento cuarenta y nueve litros cuatro decílitros
28	por segundo eventuales.- Canal Montenegro o
29	Almendral , quinientas veintinueve acciones
30	permanentes y ciento veintisiete litros ocho



2 decímetros por segundo eventuales.- Canal Encón o
3 Sauce, quinientas acciones permanentes y ciento
4 ochenta litros por segundo eventuales.- Canal
5 Pueblo San Felipe, doscientas treinta acciones
6 permanentes y ciento ochenta y tres litros seis
7 decímetros por segundo eventuales.- Canal Pirca,
8 setenta y cuatro acciones permanentes y treinta y
9 nueve litros seis decímetros por segundo
10 eventuales.- Canal Chacayes, nueve litros cuarenta
11 y cinco centímetros por segundo eventuales.- Canal
12 La Quebrada, dieciséis litros dos decímetros por
13 segundo eventuales.- Canal Zamora, treinta y tres
14 acciones permanentes.- Canal Cerro Verde, setenta
15 y cinco acciones permanentes y dieciocho litros
16 por segundo eventuales.- Canal Curimón,
17 cuatrocientas acciones permanentes y noventa
18 litros por segundo eventuales.- Canal San Rafael,
19 un mil quinientas acciones permanentes y un mil
20 doscientos sesenta litros por segundo eventuales.-
Canal Los Cantos, trescientas acciones permanentes
y doscientos cuatro litros setenta y cinco
centímetros por segundo eventuales.- Canal
Rinconada, dos mil quinientas acciones permanentes
y quinientos sesenta y tres litros cuatro
decímetros por segundo eventuales.- Canal Santa
Rosa, un mil doscientas veintisiete acciones
setenta y cinco centésimos de acciones y un mil
doscientos sesenta litros por segundo eventuales.-
Canal La Petaca, trescientas noventa y cuatro
acciones ciento veinticinco milésimas de acciones



Conservador de Bienes Raíces
LOS ANDES

2 permanentes y un mil doscientos sesenta litros por
3 segundo eventuales.- Canal Los Quilos, doscientas
4 veintiocho acciones ciento veinticinco milésimas
5 de acciones permanentes y catorce litros cuatro
6 decílitros por segundo eventuales.- Canal
7 Chacabuco, dos mil novecientos noventa y ocho
8 litros ocho decílitros por segundo eventuales.-
9 Canal Ladera Negra, quinientos veinticinco litros
10 seis decílitros por segundo eventuales.- Total:
11 doce mil setecientos setenta y cuatro acciones
12 permanentes y once mil quinientos ochenta litros
13 cuarenta y ocho centílitros por segundo
14 eventuales.- Rol de los Canales Industriales.-
15 Fábrica Parry, un mil quinientos litros por
16 segundo.- Sociedad Industrial, cinco mil litros
17 por segundo.- Luz Eléctrica de Los Andes, catorce
18 mil litros por segundo.- Canal Aconcagua, siete
19 mil quinientos litros por segundo.- Canal
20 Colorado, dos mil quinientos litros por segundo.-
21 TITULO SEGUNDO.- De la distribución de las aguas.-
22 ARTICULO SEXTO.- Los miembros de la Junta de
23 Vigilancia deberán extraer sus aguas por medio de
24 dispositivos que permitan aforar el agua que se
25 extrae.- El directorio de la Junta tendrá la
26 supervigilancia de las obras de captación que
27 tengan sus miembros y de las que en adelante
28 pudieran construir.- Corresponde a los propios
29 interesados la ejecución de los trabajos y su
30 financiamiento.- TITULO TERCERO.- Del Registro de
Derechos de Aprovechamiento.- ARTICULO SEPTIMO.-



La Junta deberá llevar un registro de los canales
sometidos a su jurisdicción en el que anotará el
nombre de la Asociación, Comunidad o persona
natural o jurídica a que pertenece dicho Canal y
la dotación que a cada Canal corresponde en la
corriente matriz.- ARTICULO OCTAVO.- Las
Asociaciones de Canalistas, Comunidades de Aguas y
personas naturales o jurídicas, dueños de canales
sometidos a una Junta de Vigilancia, deberán
comunicar a ésta el nombre de la persona que haya
de representarlas.- ARTICULO NOVENO.- Ningún
miembro de la Junta podrá usar de los derechos que
le confieran estos estatutos, sin tener
previamente inscrito su derecho en el Registro de
la Junta.- TITULO CUARTO.- Del patrimonio de la
Junta de Vigilancia.- ARTICULO DECIMO.- Formarán
el patrimonio de la Junta.- Primero.- El producto
de las cuotas que, a propuesta del Directorio,
acuerde la Asamblea de la Junta de Vigilancia,
para trabajos ordinarios o extraordinarios.
Segundo.- El producto de las multas que se
impongan con arreglo a estos estatutos y Código de
Aguas.- Tercero.- Los demás bienes que la Junta
adquiera por cualquier otro título, a virtud de la
personalidad jurídica que le reconoce la Ley.-
Cuarto.- Los beneficios provenientes de fuerza
matriz.- TITULO QUINTO.- obligaciones y
responsabilidades de los miembros de la Junta:
Primero.- Pagar las cuotas que acuerde la Asamblea
General.- El que incurriese en mora, pagará



Conservador de Bienes Raíces
LOS ANDES

intereses penales hasta del dos por ciento mensual
y podrá ser privado del agua, por acuerdo del
Directorio, hasta el efectivo pago, sin perjuicio
de la vía ejecutiva.- Los gastos que ocasionaran
estas medidas serán de cuenta del miembro moroso.-
Segundo.- Asistir por sí o por representante a las
Asambleas Generales, bajo multa de trescientos
pesos, como máximo, siempre que no hubiere sala.-
Corresponderá al Directorio, en cada fijar y
aplicar la multa que corresponda.- Tercero.-
Costear la construcción y reparación de la
bocatoma y dispositivo por el que extraiga sus
aguas de la corriente matriz.- Si fueren varios
los interesados en la construcción o reparación de
la otra, el gasto lo hará a prorrata de los
derechos.- Cuando los dispositivos o canales
costeados particularmente por los miembros de la
Junta, se inutilizaren por alguna medida de interés
común acordada por el directorio o por la Asamblea
General, como ser, reforma del sistema de
dispositivos, rebaje del plan del cauce o
acueducto u otra obra semejante, las nuevas obras
que sean necesarias, se harán a costa de todos los
interesados en la obra.- Cuarto.- Soportar la
introducción de nuevos derechos de aprovechamiento
al canal que conduce las suyas, aunque sea de su
dominio exclusivo, siempre que las aguas por
introducir sean de otro miembro de esta Junta.-
Esta deberá indemnizar al o los dueños del Canal
donde van a introducirse las aguas, en la forma



establecida en el artículo ciento noventa y seis del Código de Aguas.- Quinto.- Los demás que señalen estos estatutos o el Código de Aguas.-

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los miembros de la Junta que fueren personas naturales y los representantes de un miembro de la Junta que por sentencia ejecutoriada sea declarado reo de fraude, dilapidación o malversación de fondos de la Junta de Vigilancia o de alguno de los delitos de usurpación de aguas castigados por los artículos cuatrocientos cincuenta y nueve, cuatrocientos sesenta y cuatrocientos sesenta y uno del Código Penal, quedarán inhabilitados para desempeñar el cargo de Director o cualquier empleo en la Junta.-

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El que sacare agua fuera de su turno o alterare de cualquier manera la demarcación prescrita por el Directorio o por el Repartidor, será privado del agua por tiempo o cantidad doble al abuso cometido.- La privación será impuesta por el Directorio, pero en todo caso se dejará pasar el agua necesaria para la bebida.-

TITULO SEXTO.- Del Directorio.- ARTICULO DECIMO CUARTO.- Habrá un Directorio compuesto de siete personas naturales o representantes de miembros de la Junta de Vigilancia, que se elegirán totalmente por la respectiva asamblea general; durará un año en sus funciones, pudiendo reelegirse a los salientes.- En las elecciones, cada acción dará derecho a un voto; cada miembro de la Junta tendrá tantos votos como acciones posea y resultarán



Conservador de Bienes Raíces
LOS ANDES

2 elegidos los que en una misma votación hayan
3 obtenido el mayor número de votos hasta completar
4 el número de personas por elegir.- Sin embargo,
5 con el acuerdo unánime de la sala, las elecciones
6 podrán efectuarse en una forma diferente.- Las
7 fracciones de acción se tomarán como tales para
8 todos los cómputos y votaciones.- ARTICULO DECIMO
9 QUINTO.- Podrán ser directores las personas
10 naturales miembros de la Junta de Vigilancia, los
11 representantes de las Comunidades de Aguas y
12 Asociaciones de Canalistas.- Podrán también, serlo
13 el mandatario y el representante legal por su
14 representado, ya sea persona natural o jurídica.-
15 No podrán serlo los empleados de la Junta de
16 Vigilancia.- ARTICULO DECIMO SEXTO.- Si por
17 cualquier causa no se eligiere oportunamente el
18 Directorio, continuará en sus funciones el
19 Directorio anterior.- Este deberá citar, a la
20 mayor brevedad, a la Asamblea General, para
21 proceder a esa designación.- ARTICULO DECIMO
22 SEPTIMO.- Una copia de la parte pertinente del
23 acta que consigne la elección de Directorio, se
24 enviará a la Dirección General de Aguas.- ARTICULO
25 DECIMO OCTAVO.- En caso de muerte, renuncia,
26 pérdida de la calidad de representante legal o de
27 mandatario, o inhabilidad de un Director, el
28 Directorio le designará reemplazante por el tiempo
29 que falte hasta la renovación del Directorio.- Si
30 se produjere la renuncia total del Directorio o de
la mayoría, el Secretario citará dentro de las



cuarenta y ocho horas siguientes a la Asamblea
General Extraordinaria, la que deberá celebrarse
dentro de los quince días siguientes a la
renuncia.- ARTICULO DECIMO NOVENO.- El Directorio
celebrará sesión con un quorum de cuatro de sus
miembros, elegirá un Presidente, que lo será
también de la Asamblea General, celebrará sesiones
ordinarias los días y horas que el mismo acuerde y
sesiones extraordinarias cuando lo ordene el
Presidente o lo pida la tercera parte de los
Directores.- ARTICULO VIGESIMO.- Las resoluciones
del Directorio se tomarán por mayoría absoluta de
Directores asistentes, salvo que la ley o los
estatutos dispongan otra mayoría para determinar
materias.- Si se produce empate, prevalecerá la
opinión del que preside.- En caso de dispersión de
votos, la votación deberá limitarse en definitiva
a las opiniones que cuenten con las dos más altas
mayorías y sí, como consecuencia de ello se
produjere empate, resolverá la persona que
presida.- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- El
Directorio en primera sesión, elegirá de su seno
un presidente y fijará el orden en que los demás
Directores lo reemplazarán en caso de ausencia o
imposibilidad.- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Son
atribuciones y deberes del Directorio: Primero.-
Vigilar que la captación de las aguas se haga por
medio de obras adecuadas y, en general, tomar las
medidas que tienden al goce completo y la
distribución correcta de los derechos de agua

Conservador de Bienes Raíces
LOS ANDES

1 sometidos a su control.- Segundo.- Distribuir las
2 aguas de la Primera Sección del Río Aconcagua,
3 declarar su escasez, fijar las medidas de
4 distribución extraordinaria con arreglo a los
5 derechos establecidos, cuando ello proceda y
6 suspenderlas.- La declaración de escasez de las
7 aguas, como también la suspensión de las medidas
8 de distribución extraordinarias, deberán hacerse
9 por el Directorio en sesión convocada
10 especialmente para ese efecto.- Tercero.- Privar
11 del uso de las aguas en los casos que determine la
12 ley o los estatutos.- Cuarto.- Conocer de las
13 cuestiones que se susciten sobre construcción o
14 ubicación, dentro de la Primera Sección del Río
15 Aconcagua, de obras provisionales destinadas a
16 dirigir las aguas hacia las bocatomas de los
17 canales.- Las obras definitivas requerirán el
18 permiso de S.E. el Presidente de la República.-
19 Quinto.- Mantener al día la matrícula de los
20 canales.- Sexto.- Solicitar a S.E. el Presidente
21 de la República la declaración de agotamiento de
22 los caudales de aguas sometidos a su jurisdicción
23 y que no lo hayan sido con anterioridad.-
24 Séptimo.- Administrar los bienes de la Junta de
25 Vigilancia.- Octavo.- Someter a la aprobación de
26 la Asamblea General, los reglamentos necesarios
27 para el funcionamiento del Directorio y de la
28 Asamblea General, de la Secretaría de la
29 Contabilidad y de la Administración.- Noveno.-
30 Someter a la aprobación de la Asamblea General



Ordinaria, el presupuesto de entradas y gastos
2 ordinarios y extraordinarios, fijando
3 separadamente las cuotas que a unos y a otros
4 corresponda por acción.- En esa Asamblea, dará
5 cuenta de la inversión de los fondos y de la
6 marcha de la Junta en una memoria que comprenda
7 todo el período de funciones.- Décimo.- Contratar
8 cuentas corrientes en los Bancos y Caja Nacional
9 de Ahorro y tomar dinero en mutuos por cantidades
10 que no excedan del monto del presupuesto anual de
11 entradas.- Décimo Primero.- Cumplir los acuerdos
12 de las Asambleas Generales.- DECIMO SEGUNDO.-
13 Citar a la Asamblea General en las fechas que
14 fijen la ley o los estatutos.- DECIMO PRIMERO.-
15 Citar a la Asamblea General Extraordinaria cuando
16 sea necesario, o lo solicite por lo menos el
17 treinta por ciento de los miembros de la Junta con
18 derecho a voto, con indicación del objeto.- DECIMO
19 CUARTO.- velar por el cumplimiento de las
20 obligaciones que la ley, los reglamentos y los
21 estatutos imponen a los miembros de la Junta y a
22 la Junta de vigilancia.- DECIMO QUINTO.- Nombrar y
23 remover al , secretario, Repartidor empleados y
24 obreros de la Junta, y fijar sus remuneraciones,
25 sin perjuicio de las facultades de la Asamblea
26 General.- DECIMO SEXTO.- Delegar sus atribuciones
27 en uno o más Directores.- y DECIMO SEPTIMO.- Los
28 demás que estos estatutos señalen.- ARTICULO
29 VIGESIMO TERCERO.- El Directorio podrá solicitar
30 directamente de la autoridad correspondiente, el

auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y

2 respetar las medidas de distribución que

3 acordare.- Requerido el auxilio de la fuerza

4 pública, ésta deberá ser concedida y de ella se

5 hará uso con allanamiento y descerrajamiento, si

6 fuere necesario.- Los dueños de predios en que se

7 haga la distribución de las aguas no podrán

8 impedir que los Directores, Repartidores y

9 Delegados entren en el predio cuando sea menester

10 para el desempeño de sus funciones.- Si el dueño

11 del predio se opusiere, se solicitará por el

12 Directorio el auxilio de la fuerza pública, sin

13 perjuicio de que pague una multa hasta de cinco

14 mil pesos que le impondrá el Juez.- Si el dueño

15 del fundo fuere accionista en las aguas, la multa

16 la aplicará el Directorio.- ARTICULO VIGESIMO

17 CUARTO.- El Directorio de la Junta conocerá con

18 calidad de árbitro arbitrador en cuanto al

19 procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que

20 se susciten entre los miembros de la Junta sobre

21 repartición de las aguas o ejercicios de los

22 derechos que tengan como miembros de la Junta y

23 las que surjan sobre las mismas materias entre la

24 Junta y los miembros de ella.- Para los efectos de

25 este artículo, se procederá en los términos de los

26 artículos ciento treinta y ocho, ciento treinta y

27 nueve, ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno, y

28 ciento setenta y dos del Código de Aguas.- TITULO

29 SEPTIMO.- De las Asambleas Generales.- ARTICULO

30 VIGESIMO QUINTO.- Los negocios que interesen o



afecten a la Junta de Vigilancia, se resolverán en

Asambleas Generales de miembros, las que serán ordinarias o extraordinarias.- Las Asambleas Generales Ordinarias tendrán lugar dentro del mes de agosto de cada año.- Las Asambleas Generales Extraordinarias tendrán lugar en cualquiera fecha, por citación hecha por el Presidente o a pedido de accionistas que representen el veinticinco por ciento de las acciones de la Junta.- ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Las

convocatorias a Juntas y las resoluciones de carácter general, ya sean de las Juntas o del Directorio, se harán saber a los accionistas por medio de un aviso que se publicará en un diario o periódico de Los Andes y de San Felipe.- Además se dirigirá carta certificada al domicilio que hubiere registrado en la Secretaría de las Juntas, en caso de citación o Asambleas Extraordinarias.-

Las convocatorias a Asambleas, se harán con diez días de anticipación por lo menos, indicándose el día, hora, lugar y objeto de la Asamblea.-

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- En las Asambleas Generales habrá sala con la mayorías absoluta de sus miembros, con derecho a voto.- Si en la primera reunión no hubiere sala, regirá la citación para el día siguiente hábil a la misma hora y en el mismo lugar y en este caso habrá sala con los que asistan.- ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.-

En las sesiones de la Asamblea, las Asociaciones de Canalistas serán representadas por su



Presidente, las comunidades por el Presidente del

2 Directorio, o su Administrador, según el caso, y

3 las demás personas en la forma que determina el

4 artículo ciento dieciocho del Código de Aguas.-

5 ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Cada acción representa

6 un voto.- Las fracciones se tomarán como tales

7 para los cálculos y votaciones.- En caso de

8 empate, la votación se decidirá por sorteo.- Para

9 los efectos de las votaciones, los derechos de

10 aprovechamiento de ejercicio permanente y

11 eventual tendrán un mismo valor.- Sin embargo, el

12 número de votos correspondiente a estos últimos,

13 no podrá ser superior a la tercera parte de los

14 votos de los derechos permanentes, debiendo

15 hacerse la reducción proporcional cuando exceda de

16 dicha parte.- Las cuotas que los dueños de

17 derechos de ejercicio eventual deberán erogar con

18 el objeto indicado en el número segundo del

19 artículo treinta y tres, serán fijadas por la

20 Asamblea y no podrán ser superiores a la tercera

21 parte de la cantidad que correspondería pagar si

22 se tratara de derechos de ejercicio permanente.-

23 ARTICULO TRIGESIMO.- Solo tendrán derecho a voto,

24 aquellos miembros de la Junta cuyos derechos estén

25 inscritos en el registro social.- Las asociaciones

26 y comunidades de aguas serán representadas por su

27 presidente o la persona que en su lugar pudiera

28 designarse, bastando para ello un acuerdo

29 autorizado por el Secretario.- Los particulares se

30 podrán hacer representar por otro accionista o por



un extraño, bastando en ambos casos, una

2 carta-poder.- ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- Los
3 acuerdos de la Asamblea se tomarán por mayoría
4 absoluta de acciones representadas en ella, salvo
5 que el Código de Aguas o estos Estatutos
6 establezcan otra mayoría para casos especiales.-

7 Los representantes de canales con mercedes para
8 fuerza motriz, energía eléctrica y para usos
9 industriales, sólo tendrán derecho a dar opinión.-

10 ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- Las sesiones de la
11 Asamblea será presidida por el Presidente del
12 Directorio; en su defecto, por sus sobrogantes y a
13 falta de éstos, por el accionista presente de más
14 de edad, sin que pueda reclamarse por este

15 motivo.- ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- Corresponde
16 a las Asambleas Generales Ordinarias: Primero.-

17 Elegir al Directorio.- Segundo.- Acordar el
18 presupuesto de gastos ordinarios o extraordinarios
19 para el año siguiente y las cuotas de una y otra

20 naturaleza que deban erogar los accionistas para
21 cubrir esos gastos.- Mientras no se apruebe este
22 presupuesto, regirá del año anterior.- Tercero.-

23 Pronunciarse sobre la Memoria y la cuenta de
24 Inversión que debe presentar el Directorio.-

25 Cuarto.- Nombrar inspectores para el exámen de las
26 cuentas del año siguiente.- Quinto.- Tratar
27 cualquiera materia que se proponga en ellas, salvo
28 las que requieren citación especial.- ARTICULO

29 TRIGESIMO CUARTO.- Las Asambleas Generales
30 Extraordinarias, sólo podrá ocuparse de los



Conservador de Bienes Raíces

LOS ANDES

asuntos para los cuales han sido convocadas.-

2 ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- La reforma de los
3 estatutos sólo podrá acordarse en Asamblea
4 Extraordinaria con el voto de los accionistas que
5 representen la mayoría de los derechos de agua.-
6 El acuerdo se reducirá a escritura pública y la
7 reforma necesitará la aprobación del Presidente de
8 la República, previo informe de la Dirección
9 General de Aguas.- TRIGESIMO SEXTO.- Los acuerdos
10 de las Asambleas Generales sobre gastos y fijación
11 de cuotas serán obligatorios para todos los
12 accionistas y una copia de tales acuerdos,
13 debidamente autorizada por el Secretario del
14 Directorio, tendrá mérito ejecutivo contra los
15 miembros de la Junta morosos en su pago.- La
16 misma regla se aplicará respecto a los acuerdos
17 del Directorio sobre multas.- ARTICULO TRIGESIMO
18 SEPTIMO.- El presidente de la Junta o a quien haga
19 sus veces, velará por el cumplimiento de los
20 acuerdos del Directorio y tendrá la representación
21 de la Junta.- En el orden judicial, la
22 representará en la forma que dispone el artículo
23 octavo del Código de Procedimiento Civil.- TITULO
24 OCTAVO.- Del Secretario.- ARTICULO TRIGESIMO
25 OCTAVO.- Habrá un Secretario de la Junta que, con
26 el carácter de Ministro de Fé, estará encargado de
27 autorizar las resoluciones de las Asambleas, del
28 Directorio y del Presidente y redactar y autorizar
29 todas las actas.- Corresponderá al Secretario
30 llevar los registros de la Junta, autorizar las



inscripciones, mantener bajo su vigilancia y
cuidado el archivo, dar copia autorizada de las
piezas que se soliciten; percibir las cuotas que
deban pagar sus miembros y las demás entradas de
la junta y llevar la contabilidad siempre que el
Directorio no haya confiado a otros empleados
estas funciones y ejecutar los acuerdos del
Directorio cuyo cumplimiento se le hubiere
encargado.- A petición de cualquiera de los
miembros, el secretario deberá dar, dentro del
término de veinticuatro horas, copia autorizada de
los acuerdos que se hubieren adoptado y que afecte
a alguno de los miembros de la Junta.- Sin no
cumple con esta obligación, el secretario podrá
ser apremiado con prisión y multa hasta de un mil
pesos por cada día de retardo, que aplicará el
Juez.- TITULO NOVENO.- De los Repartidores de
Agua.- ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.- Habrá un
repartidor de agua nombrado por el Directorio a
proposición del Presidente.- El repartidor de agua
tendrá las siguientes atribuciones y deberes.-
Primero.- Cumplir los acuerdos del Directorio
sobre distribución de aguas, turnos y rateos,
conforme a los derechos establecidos y
restablecerlos inmediatamente que sean alaterados
por actos de cualquiera persona o por accidente
casual.- Segundo.- Velar porque el agua no sea
sustraída o usada indebidamente y para que vuelva
el caudal correspondiente el agua empleada para
fuerza motriz o usos industriales.- Tercero.-

Conservador de Bienes Raíces

LOS ANDES

Denunciar a la Justicia ordinaria las

2 substracciones de aguade los caudales matrices,

3 las destrucciones o alteraciones intencionales de

4 las obras existentes en los alveos de dichos

5 caudales.- En los juicios que den lugar estas

6 denuncias, el repartidor de aguas tendrá la

7 representación de la junta, sin perjuicio de la

8 comparecencia y activación de ésta.- Cuarto.-

9 Aprehender a los delinquentes infraganti en

10 delitos de aguas, para el solo efecto de ponerlos

11 a disposición de la justicia ordinaria.- Quinto.-

12 Cumplir las ordenes del Directorio sobre privación

13 del agua a los canales o dueños de aprovechamiento

14 que no hubieren pagado sus cuotas.- Sexto.-

15 Vigilar la conservación de los cuaces dela hoya y

16 la construcción y la conservación de las

17 compuertas, bocatomas y demás obras que estén

18 sometidos a la Junta.- Septimo.- solicitar

19 directamente de las autoridades el auxilio de la

20 fuerza pública para hacer cumplir las obligaciones

21 que le incumben; y Octavo.- Ejercitar los demás

22 derechos y atribuciones que señalen estos

23 estatutos o el Código de Aguas.- ARTICULO

24 CUADRAGESIMO.- si el repartidor de aguas

25 maliciosamente alterare en forma indebida el

26 reparto o el turno del agua o permitiere

27 cualquiera substracción de aguas por las bocatomas

28 establecidas o por otros puntos de los cauces,

29 incurrirá en la pena que señala el artículo

30 cuatrocientos cincuenta y nueve del Código Penal y



perderá su cargo por ese solo hecho.- ARTICULO

2 CUADRAGESIMO PRIMERO.- Cualquiera de los inte-
3 resados podrá reclamar de los procedimientos del
4 Repartidor de Agua.- El Directorio resolverá
5 previa audiencia de los interesados a quienes
6 afecte directamente la resolución, aplicándose las
7 disposiciones de los artículos ciento treinta y
8 ocho al ciento cuarenta y uno del Código de

9 Aguas.- ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Los
10 celadores de la hoya tendrán las atribuciones y
11 deberes que fije el Directorio o el Repartidor de
12 Agua en conformidad a los estatutos u ordenanzas
13 y, en general, ejercerán la policía y vigilancia
14 para la justa y correcta distribución de las aguas
15 con arreglo a los derechos establecidos y a los
16 acuerdos adoptados, debiendo dar cuenta inmediata
17 de toda alteración o incorrección que notaren.-

18 Además de las penas que impongan las leyes
19 comunes, estos empleados podrán ser castigados por
20 el Directorio con multa de diez a mil pesos sin
21 perjuicio de la destitución de sus cargos.-

22 ARTICULOS TRANSITORIOS.- ARTICULO PRIMERO.- Por el
23 tiempo que falta hasta la celebración de la
24 primera Asamblea General de la Junta, quedan
25 nombrados como directores de la Junta de
26 Vigilancia de la Primera Sección del Río
27 Aconcagua, los señores: Hugo Jordán Guerra,
28 Alfonso Bulnes Calvo, Alejandro Silva Yoacham,
29 Raimundo del Río Castillo, Ricardo Quiroga
30 Honorato, Carlos Toro Concha y Pedro A. Zamora



Conservador de Bienes Raíces
LOS ANDES

2 Terán.- ARTICULO SEGUNDO.- Se faculta al abogado
3 don Julio Salas Muñoz para solicitar la aprobación
4 de estos estatutos, pudiendo aceptar las
5 modificaciones que se introdujera en ellos por los
6 organismos encargados de informarlos.- Acuerdo
7 Segundo.- Se comisiona y faculta para reducir a
8 escritura pública los presentes estatutos y los
9 acuerdos del caso a los señores Hugo Jordán
10 Guerra, actual Presidente y a don Julio Salas
11 Muñoz, Secretario-Tesorero y abogado de esta
12 Junta, confirmándose expresamente a este último la
13 comisión contemplada en el artículo segundo de los
14 transitorios de dichos Estatutos.- Acuerdo
15 Octavo.- Llevar a efecto los acuerdos precedentes
16 sin esperar la aprobación de esta acta.- El señor
17 Presidente ofrece la palabra, sobre otros asuntos
18 y no habiendo indicación, levanta la sesión,
19 siendo las once horas y cuarenta y cinco minutos,
20 firmando esta acta para constancia todos los
21 concurrentes.- Firmados.- Hugo Jordán G.-
22 Presidente.- Pedro A. Zamora T.- Alfonso Bulnes.-
23 Carlos Toro.- Raimundo del Río C.- R. Quiroga.-
24 Alejandro Silva Yoacham.- Julio Salas M.- Hay un
25 timbre que dice: Junta de Vigilancia del Río
26 Aconcagua.- Los Andes.- Secretaría y Tesorería -
27 Casilla doscientos setenta y tres.- Conforme.- Los
28 comparecientes dejan constancia que el Decreto
29 Supremo del Ministerio de Obras Públicas y Vías de
30 Comunicación de doce de enero de mil novecientos
cincuenta y tres, número ciento nueve, por el cual



2 se reconoció como Junta de Vigilancia de la
3 Primera Sección del Río Aconcagua, la Junta de
4 Vigilancia existente en ese cauce al entrar en
5 vigencia el Código de Aguas, se publicó en el
6 Diario Oficial de la República de Chile número
7 veintidos mil quinientos cincuenta y seis de fecha
8 veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta y
9 tres y que el Decreto número seiscientos
10 veintinueve del mismo Ministerio, de fecha treinta
11 y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y
12 tres, que aclara el decreto anterior, se publicó
13 en el mencionado Diario Oficial, en el ejemplar
14 número veintidos mil quinientos cuarenta y dos, de
15 fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y
16 tres.- En comprobante y previa lectura, firman los
17 comparecientes y los testigos Luis Viguera Prado y
18 Silvio Rodríguez Aravena.- Antes de firmar se deja
19 constancia que las nacientes del Río Aconcagua, se
20 encuentran en el Departamento de Los Andes,
21 Provincia de Aconcagua.- Se paga el impuesto
22 fiscal de diez pesos y los impuestos notariales
23 correspondientes.- DOY FE.- Fdos.) Hugo Jordán G.-
24 carnet número veintiseis mil cuatrocientos diez de
25 Los Andes.- Julio Salas M.- carnet número
26 veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y siete de
27 Los Andes.- S. Rodríguez.- Luis Viguera.- L. Bravo
28 Jofré.- **MODIFICACION PARCIAL** Estatutos de la Junta
29 de vigilancia de la Primera Sección del Río
30 Aconcagua.- En Los Andes, República de Chile, el
treinta de noviembre de mil novecientos



2 cincuentay cuatro, ante mí, Noemí Bórquez Díaz,
3 Notario y Conservador del Departamento y testigos
4 que se nombrarán a la conclusión, comparece: don
5 JULIO SALAS MUÑOZ, abogado, casado en primeras
6 nupcias con doña Raquel Sanhueza, domiciliado en
7 calle O'Higgins número doscientos ochenta y ocho
8 de esta ciudad, chileno, mayor de edad, inscrito
9 bajo el número doscientos ochenta y cinco en el
10 Registro del Colegio de Abogados de Valparaíso,
11 patente Rol dos de la Tesorería Comunal de Los
12 Andes, para ejercer ante la Excelentísima Corte
13 Suprema, a quien doy fé de conocer por haber
14 acreditado su identidad con la cédula número
15 veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y siete
16 del Gabinete de Los Andes y expone: Que en virtud
17 de la facultad otorgada en el artículo segundo de
18 los Transitorios de los Estatutos de la Junta de
19 Vigilancia de la Primera Sección del Río
20 Aconcagua, reducidos a escritura pública, ante el
21 Notario de este Departamento, don Luis Bravo
22 Jofré, de fecha cuatro de agosto de mil
23 novecientos cincuenta y cuatro vienen en
24 introducirle las siguientes modificaciones: a) en
25 el Artículo "Décimo Tercero", en vez de decir
26 "treinta por ciento", debe ser "veinticinco por
27 ciento".- y b) agrégase en el Artículo "Vigésimo
28 Noveno", el siguiente inciso final: "Respecto de
29 los derechos de aprovechamiento de Ejercicio
30 Eventual, deberá entenderse que, un litro y ocho
decilitros por segundo equivalen a una acción".-

En comprobante y previa lectura, firman el
2 compareciente y los testigos Luis Viguera y Pablo
3 J. Nam.- Se escribió en papel sellado de quince
4 pesos y se pagó el impuesto notarial de tres
5 pesos.- DOY FE.- Fdos.) Julio Salas M.- Luis
6 Viguera.- Pablo J. Nam.- NOEMI BORQUEZ D.-
7 CONFORME CON SU MATRIZ SIENDO ESTA SEGUNDA COPIA
8 DADA AL MISMO DIA DE SU OTORGAMIENTO.- Hay Firma y
9 timbre de la Notario y Conservador.- N. BORQUEZ
10 DIAZ.- NOTARIO y CONSERVADOR.- LOS ANDES.- Dejo
11 agregado bajo el N° 3 al final de este Registro y
12 año, Decreto del MOP, de fecha 30 de julio de
13 1999, D.G.A. N° 1924.-
14

J. Nam.

Conforme con su registro, esta copia de inscripción
Los Andes. 28 NOV 2016



5011833012016